

Mérida, Yucatán, a dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto contra la clasificación de la información por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00789821.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del propio Ayuntamiento, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio 00789821, en la cual requirió lo siguiente:

"DOCUMENTO DE QUEJA EMITIDO POR LA C. ALEJANDRA GÓMEZ BASULTO EN SU CALIDAD DE PERSONA FACILITADORA DEL SECRETARIADO TÉCNICO MUNICIPAL, CON FECHA 29 DE JUNIO DEL 2021, DIRIGIDO A LOS INTEGRANTES DE LOS SECRETARIADOS TÉCNICOS DE LOS EJERCICIOS DE GOBIERNO ABIERTO ESTATAL Y MUNICIPAL. EL CUAL FUE ENVIADO A LOS CORREOS INSTITUCIONALES DE SUS INTEGRANTES. EN SU CASO EL REPRESENTANTE DEL GOBIERNO MUNICIPAL PABLO LORÍA VÁZQUEZ."

SEGUNDO. En fecha veintiséis de agosto del año que transcurre, la autoridad hizo del conocimiento del particular la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en los términos siguientes:

"...

POR LO ANTERIOR, SE ADVIERTE QUE DICHO DOCUMENTO CONTIENE DATOS PERSONALES QUE PARA EL CASO EN PARTICULAR CONTIENE UNA FIGURA DENOMINADA 'DATOS PERSONALES SENSIBLES' LOS CUALES TANTO LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, COMO LA LEY LOCAL DE LA MATERIA, DEFINEN COMO AQUELLOS QUE SE REFIEREN A LA ESFERA MÁS ÍNTIMA DE SU TITULAR, O CUYA UTILIZACIÓN INDEBIDA PUEDA DAR ORIGEN A DISCRIMINACIÓN O CONLLEVE UN RIESGO GRAVE PARA ÉSTE. ASIMISMO, SE ENLISTA UNA SERIE DE DATOS PERSONALES QUE EXPLÍCITAMENTE SON CONSIDERADOS COMO SENSIBLES, INCLUYENDO LOS QUE REVELEN ASPECTOS COMO EL ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, EL ESTADO DE SALUD, LA INFORMACIÓN GENÉTICA, LAS CREENCIAS RELIGIOSAS, FILOSÓFICAS O MORALES, LAS OPINIONES POLÍTICAS, Y LA PREFERENCIA SEXUAL; MISMA CATEGORÍA DE DATOS PERSONALES QUE POR SU PROPIA DEFINICIÓN, SON PROCLIVES DE SER CLASIFICADOS COMO CONFIDENCIALES, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL DIVERSO 116 DE LA ALUDIDA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, POR LO QUE, NO SE PUEDE DAR ACCESO A DICHA INFORMACIÓN EN SU INTEGRIDAD; EN ESE SENTIDO, TODA VEZ QUE ACORDE A LO PREVISTO EN EL NUMERAL 68, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL ANTES MENCIONADA, LOS SUJETOS

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA.
EXPEDIENTE: 593/2021.

OBLIGADOS SON RESPONSABLES DE LOS DATOS PERSONALES EN SU POSESIÓN, Y DEBERÁN ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS QUE GARANTICEN LA SEGURIDAD DE LOS DATOS PERSONALES, Y QUE DE CONFORMIDAD A LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO UN DOCUMENTO CONTenga PARTES O SECCIONES RESERVADAS O CONFIDENCIALES, LOS SUJETOS OBLIGADOS, PARA EFECTOS DE ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, DEBERÁN ELABORAR UNA VERSIÓN PÚBLICA EN LA QUE SE TESTEN LAS PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS, Y PREVIO A ESTO FUNDAR Y MOTIVAR LA CLASIFICACIÓN, INDICANDO SU CONTENIDO DE MANERA GENÉRICA, ENTENDIENDO QUE PARA FUNDAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SE DEBE SEÑALAR EL ARTÍCULO, FRACCIÓN, INCISO, PÁRRAFO O NUMERAL DE LA LEY O TRATADO INTERNACIONAL SUSCRITO POR EL ESTADO MEXICANO QUE EXPRESAMENTE LE OTORGA EL CARÁCTER DE CONFIDENCIAL, Y PARA MOTIVAR LA CLASIFICACIÓN SE DEBERÁN SEÑALAR LAS RAZONES O CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE CONCLUYEN QUE EL CASO PARTICULAR SE AJUSTA AL SUPUESTO PREVISTO POR LA NORMA LEGAL INVOCADA COMO FUNDAMENTO; EN MÉRITO DE LO ANTERIOR, A FIN DE ACATAR LO PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE AL CASO, EN EL SUPUESTO DE CUANDO SE DETERMINE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN, SE PROCEDERÁ A INDICAR LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN RESPECTO A LOS DATOS QUE OBRAN EN EL DOCUMENTO SEÑALADO, CONSISTENTES EN DATOS PERSONALES, LOS CUALES SON, AL MENOS LOS SIGUIENTES: • NOMBRE COMPLETO. – EL CUAL, SI BIEN NO SE ENCUENTRA DE MANERA EXPRESA ENLISTADO COMO UN DATO PERSONAL SENSIBLE EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN X DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 3 FRACCIÓN IX DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, ELLO NO IMPLICA QUE NO SE PUEDAN CONSIDERAR COMO TAL BAJO CIERTAS CIRCUNSTANCIAS. PARA DETERMINAR TAL CARACTERÍSTICA, SE REQUIERE ATENDER LAS CONDICIONES DEL CASO CONCRETO, A FIN DE ANALIZAR SI DICHO DATO PERSONAL EN CUESTIÓN, ACTUALIZAN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES TRES SUPUESTOS QUE PREVÉN LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA CONSIDERAR UN DATO PERSONAL COMO SENSIBLE: A) QUE SE REFIERAN A LA ESFERA MÁS ÍNTIMA DE SU TITULAR; B) QUE SU UTILIZACIÓN INDEBIDA PUEDA DAR ORIGEN A DISCRIMINACIÓN, O C) QUE SU USO ILEGÍTIMO CONLLEVE UN GRAVE RIESGO PARA SU TITULAR. • OPINIONES PERSONALES. – ANTE LO CUAL, RESULTA IMPORTANTE SEÑALAR QUE, SI BIEN NO SE ENCUENTRA DE MANERA EXPRESA ENLISTADO COMO UN DATO PERSONAL SENSIBLE EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN X DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 3 FRACCIÓN IX DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, ELLO NO IMPLICA QUE NO SE PUEDA CONSIDERAR COMO TAL BAJO CIERTAS CIRCUNSTANCIAS. PARA DETERMINAR TAL CARACTERÍSTICA, SE REQUIERE ATENDER LAS CONDICIONES DEL CASO CONCRETO, A FIN DE ANALIZAR SI DICHO DATO PERSONAL EN CUESTIÓN, ACTUALIZAN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES TRES SUPUESTOS QUE PREVÉN LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA CONSIDERAR UN DATO PERSONAL COMO SENSIBLE: A) QUE SE REFIERAN A LA ESFERA MÁS ÍNTIMA DE SU TITULAR; B) QUE SU UTILIZACIÓN INDEBIDA PUEDA DAR ORIGEN A DISCRIMINACIÓN,

O C) QUE SU USO ILEGÍTIMO CONLLEVE UN GRAVE RIESGO PARA SU TITULAR.

..."

TERCERO. En fecha ocho de septiembre del año que transcurre, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la clasificación de la información por parte del Ayuntamiento de Mérida Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 00789821, señalando lo siguiente:

"MANIFIESTO INCONFORMIDAD DERIVADA DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA, PUESTO QUE EL DOCUMENTO DE QUEJA SOLICITADO, NO CONTIENE DATOS SENSIBLES..."

CUARTO. Por auto dictado el día nueve de septiembre de dos mil veintiuno, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha trece de septiembre del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la clasificación de la información recaída a la solicitud de acceso con folio 00789821, realizada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes.

SEXTO. En fecha quince de septiembre del año que transcurre, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que se antepone.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida Yucatán, con el oficio marcado con el número UT/078/2021 de fecha veintisiete de septiembre del presente año, y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por la autoridad responsable, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de acceso que nos ocupa; y en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud

que dentro del término concedido no realizó manifestación alguna, se declaró precluido su derecho; finalmente, se consideró pertinente requerir al Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en su carácter de integrante y representante del Secretariado Técnico Local de Gobierno Abierto, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo, informare el dato de contacto de la persona que funge como facilitadora del Secretariado Técnico Local.

OCTAVO. En fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno a través del Oficio número INAIP/CP/ST/1386/2021, se notificó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, en su carácter de integrante y representante del Secretariado Técnico Local de Gobierno Abierto del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y a través de los estrados al Sujeto Obligado, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO; en cuanto al particular, la notificación se realizó vía ordinaria a través del correo electrónico, el día dieciséis de noviembre del año que transcurre.

NOVENO. Por acuerdo de fecha dieciocho de noviembre del año en curso, atendiendo el estado procesal que guarda el expediente de recurso de revisión que nos ocupa y toda vez que por auto de fecha once del citado mes y año, se realizó un requerimiento al Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en su carácter de integrante y representante del Secretariado Técnico Local de Gobierno Abierto, se determinó en la especie, la ampliación de plazo para resolver el medio de impugnación que nos ocupa, por un periodo de veinte días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con el que se cuenta para resolver el presente asunto.

DÉCIMO. En fecha veinticuatro de noviembre del año que transcurre, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente SÉPTIMO.

DÉCIMOPRIMERO. Por acuerdo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al Comisionado y representante del Secretariado Técnico Local de Gobierno Abierto del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con el oficio número INAIP/DGE/DSFI/274/2021, constante de una hoja; documento de mérito con el que dio cumplimiento a lo requerido por auto de fecha once del propio mes y año; en ese sentido, conviene precisar que la solicitud materia del presente asunto se requirió información concerniente a la persona que funge como facilitadora del Secretariado Técnico Local del Gobierno Abierto, por tanto, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se consideró pertinente dar vista a la citada Facilitadora, para que en su carácter de

tercera interesada, manifestare dentro del término de tres días hábiles, siguientes al de la notificación del auto que nos compete, lo que a su derecho conviniera con relación al presente procedimiento; bajo el apercibimiento, que en caso contrario se tendría por precluido su derecho; ulteriormente, de la imposición efectuada al oficio remitido por el representante del INAIP Yucatán, en el Secretariado Técnico Municipal de Gobierno Abierto, se desprendió que contiene información personal que podría revestir naturaleza confidencial en términos de los artículos 8, fracción I y 17, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable en el presente asunto, acorde al Transitorio Tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a saber, el correo electrónico personal y el número telefónico, por lo que se consideró pertinente enviar al Secreto del Pleno del Instituto, la documental en comento, hasta en tanto no se enviare la versión pública de la misma, o en su caso, se determinare sobre su publicidad.

DUODÉCIMO. En fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se notificó por los estrados de este Organismo Autónomo al Sujeto Obligado, el acuerdo descrito en el antecedente DÉCIMOPRIMERO; en cuanto a la Facilitadora del Secretariado Técnico del Gobierno Abierto, en su carácter de Tercera Interesada y a la parte recurrente, la notificación se realizó vía ordinaria a través del correo electrónico, el veinticinco del citado mes y año.

DECIMOTERCERO.- Por acuerdo de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, se estableció que en virtud que la Facilitadora del Secretariado Técnico Municipal (en su carácter de tercero interesado), no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere de las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, pues no obra documental alguna que así lo acredite, y toda vez que el término de tres días hábiles concedido para tales efectos, por auto de fecha veintitrés de noviembre del año en cita, ha fenecido, se declaró precluido su derecho; finalmente, en razón que ya se contaban con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo el estado procesal que guarda el expediente que nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo de la Comisonada Ponente en el asunto que nos compete, el Pleno de este Organismo Autónomo, emitiría la resolución correspondiente.

DECIMOCUARTO.- En fecha catorce de diciembre del año que transcurre, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente DECIMOTERCERO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, el particular efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00789821, en la cual peticionó lo siguiente:

"DOCUMENTO DE QUEJA EMITIDO POR LA C. ALEJANDRA GÓMEZ BASULTO EN SU CALIDAD DE PERSONA FACILITADORA DEL SECRETARIADO TÉCNICO MUNICIPAL, CON FECHA 29 DE JUNIO DEL 2021, DIRIGIDO A LOS INTEGRANTES DE LOS SECRETARIADOS TÉCNICOS DE LOS EJERCICIOS DE GOBIERNO ABIERTO ESTATAL Y MUNICIPAL. EL CUAL FUE ENVIADO A LOS CORREOS INSTITUCIONALES DE SUS INTEGRANTES. EN SU CASO EL REPRESENTANTE DEL GOBIERNO MUNICIPAL PABLO LORÍA VÁZQUEZ."

Al respecto, el Sujeto Obligado, el veintiséis de agosto del año en curso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del particular la respuesta a la

solicitud de acceso que nos ocupa, por lo que inconforme con dicha contestación, el recurrente el ocho de septiembre del citado año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la clasificación de la información por parte del Sujeto Obligado; medio de impugnación que resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se advirtió su intención de manifestar que la clasificación de la información estuvo ajustada a derecho.

QUINTO. Una vez establecida la controversia en el presente asunto, a continuación, se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, lo anterior para efectos de valorar la conducta del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

El Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Mérida, prevé:

“...

ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR:

...

XXVI. UNIDAD DE TRANSPARENCIA: ES EL ÓRGANO INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO ENCARGADO DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE FUNGIR COMO VÍNCULO ENTRE LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS DEL SUJETO OBLIGADO Y LOS SOLICITANTES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y QUE TIENE A SU CARGO REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESTABLECIDAS EN LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES, Y

...

ARTÍCULO 10.- LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ES EL ÓRGANO INTERNO DEL SUJETO

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA.
EXPEDIENTE: 593/2021.

OBLIGADO ENCARGADO DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE FUNGIR COMO VÍNCULO ENTRE LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS DEL SUJETO OBLIGADO Y LOS SOLICITANTES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ADEMÁS TENDRÁ LA RESPONSABILIDAD DE ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y DE REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESTABLECIDAS EN LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES.

...

ARTÍCULO 12.- LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ESTARÁ A CARGO DE UN TITULAR.

EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA SERÁ NOMBRADO POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

EN CASO DE RENUNCIA O SUSTITUCIÓN DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, EL PRESIDENTE MUNICIPAL NOMBRARÁ UN ENCARGADO PROVISIONAL DEL DESPACHO, HASTA EN TANTO SE REALIZA EL NUEVO NOMBRAMIENTO.

LOS TITULARES DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN MUNICIPAL, Y EN GENERAL, CUALQUIER OTRO ÓRGANO CONSIDERADO COMO SUJETO OBLIGADO POR LA LEGISLACIÓN APLICABLE, QUE FORME PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, SERÁN NOMBRADOS POR QUIEN LOS PRESIDA.

..."

El acta de instalación del Secretariado Técnico Municipal de Gobierno Abierto del Municipio de Mérida, de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, localizable en el link: http://www.inaipyucatan.org.mx/transparencia/portals/0/GobiernoAbierto/ActaInstalacion_ST_Municipal.pdf, dispone en su parte medular, lo siguiente:

III. INTEGRACIÓN DEL SECRETARIADO TÉCNICO MUNICIPAL DE GOBIERNO ABIERTO

El secretariado técnico municipal tendrá una vigencia determinada, que iniciará desde su instalación y finalizará hasta el 31 de agosto de 2021, y estará integrado por:

Por parte de la sociedad civil:
Mtro. Jorge Ernesto Fabila Flores, Representante.

Por parte del gobierno municipal de la ciudad de Mérida:
Mtro. Pablo Loria Vázquez, Representante.
Mtra. Martha Patricia López García, Suplente.

Por parte del órgano garante:
Dr. Carlos Fernando Pavón Durán, Representante.
Lic. Sergio Arsenio Vermont Gamboa, Suplente.

IV. FUNCIONES DEL SECRETARIADO TÉCNICO MUNICIPAL DE GOBIERNO ABIERTO ENUNCIATIVAS, MÁS NO LIMITATIVAS:

1. Constituirse como un órgano implementador de acciones de gobierno abierto en el municipio;
2. Designar a la persona facilitadora, que coadyuve en la coordinación de los trabajos de elaboración del Plan de Acción Local;
3. Acordar y redactar el mecanismo de gobernanza que regirá su actuación;
4. Elaborar su agenda anual de trabajo;
5. Coordinar conjuntamente con la persona facilitadora, la elaboración, ejecución y modificación al Plan de Acción Local para el desarrollo del ejercicio de gobierno abierto en el municipio;
6. Implementar mecanismos de consulta, que permitan identificar las problemáticas comunales, que constituyan la base del desarrollo de los compromisos del Plan de Acción Local;
7. Implementar las acciones necesarias para dar cumplimiento y seguimiento a los compromisos y actividades específicas definidas en el Plan de Acción Local;
8. Generar información de seguimiento y evaluación de los compromisos adoptados y las actividades que deriven de los mismos;
9. Ser promotor del Modelo de Gobierno Abierto entre los distintos actores de la sociedad civil, así como entre los actores gubernamentales;
10. Celebrar sesiones de seguimiento del Plan de Acción Local;
11. Llevar a cabo reuniones de trabajo periódicas para el cumplimiento de los compromisos establecidos en el Plan de Acción Local;
12. Difundir las estrategias, acciones y resultados obtenidos en la implementación del Plan de Acción Local; y
13. Dar seguimiento e institucionalidad a los 14 objetivos convenidos en la Declaración conjunta para la implementación de acciones para un gobierno abierto en Yucatán.

En la ciudad de Mérida, Yucatán, siendo las 10:15 horas, del día 23 de abril de 2021, y con fundamento en el artículo 59 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y del diverso 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, queda debidamente instalado el secretariado técnico municipal de gobierno abierto de la ciudad de Mérida, suscribiendo cada una de las fojas y al calce de este documento las personas que intervinieron.

La designación de la C. Alejandra Gómez Basulto, como facilitadora del Secretariado Técnico Municipal, observable en el link:
http://www.inaipyucatan.org.mx/transparencia/portals/0/GobiernoAbierto/Facilitador_ST_Municipal.pdf, que a continuación se inserta para fines ilustrativos:



Facilitadora en el secretariado técnico municipal

Mérida, Yucatán, México, a los 31 días del mes de mayo de 2021.

Atentos al estado que guarda el proceso de construcción de gobierno abierto en el municipio de Mérida, los representantes ante el secretariado técnico municipal, en términos de lo establecido en el artículo 9 fracción XV de los Lineamientos generales de trabajo de los secretariados técnicos estatal y municipal de gobierno abierto; por parte del Inaip Yucatán, Doctor en Derecho Carlos Fernando Pavón Durán, por parte del Gobierno Municipal, Maestro en Derecho Pablo Loría Vázquez y por parte de la sociedad civil Jorge Fabila Flores, el día de hoy 31 de mayo de 2021, **designaron a la C. Alejandra Gómez Basulto, como facilitadora del Secretariado Técnico Municipal.**

Por su parte, el Acuerdo por el cual se aprueba el nombramiento del Maestro. Pablo Loría Vázquez, como Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Mérida, Yucatán, por el término de la Administración 2021-2024, así como la designación de los integrantes del Comité de Transparencia, publicado en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Mérida, el seis de septiembre de dos mil veintiuno, en su parte específica, refiere:

"...

ACUERDO

PRIMERO.- EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA APRUEBA EL NOMBRAMIENTO DEL CIUDADANO LIC., MTRO. PABLO LORÍA VÁZQUEZ, COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, POR EL TÉRMINO DE LA ADMINISTRACIÓN 2021-2024; LO ANTERIOR, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA

Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DE LA DOCUMENTACIÓN QUE EN ARCHIVO ELECTRÓNICO HA SIDO INCLUIDA EN EL DISCO COMPACTO ADJUNTO AL PRESENTE ACUERDO.

..."

Finalmente, el Pleno de este órgano Garante, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, consultó el sitio oficial del Ayuntamiento de Mérida, en específico: <https://www.merida.gob.mx/municipio/portal/gobierno/directorio/transparencia.php>, visualizando el directorio de la Unidad de Transparencia del propio Ayuntamiento, mismo que para fines ilustrativos se inserta a continuación:

Directorio de la Unidad de Transparencia	
Busca por nombre o puesto	
M.D. PABLO LORÍA VAZQUEZ / Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Mérida pablo.loria@merida.gob.mx Calle 50 número 471 entre 51 y 53, Sección Centro / Teléfono (998) 924 83 61 Extensión 82255	
Mtra. Martha Patricia López García / Jefa de Oficina de la Unidad de Transparencia martha.lopez@merida.gob.mx Extensión 82288	
Abogada. Melissa Karina Puerto Ruz / Coordinadora Jurídica melissa.puerto@merida.gob.mx Extensión 82216	
C. Ana Leticia Escalante Rosado / Coordinadora de Enlace, Archivo y Apoyo al Titular de la Unidad de Transparencia ana.escalante@merida.gob.mx Extensión 82285	
Er. Gracily Cereza Perendes Carrillo / Coordinadora Administrativa gracily.perendes@merida.gob.mx Extensión 82201	
Lic. Emanuel López Corona / Coordinador de Información Obligatoria e Información Proactiva emmanuel.lopez@merida.gob.mx Extensión 82284	
Licda. Daniela del Pilar Peraza Carrillo / Coordinadora de Vinculación y Difusión de Transparencia daniela.peraza@merida.gob.mx Extensión 82278	
Licda. Guadalupe de Jesús Magaña Chan / Auxiliar de Información Pública Obligatoria e Información Proactiva guadalupe.magaña@merida.gob.mx Extensión 82284	
Licda. Andrea Guadalupe Sansores Maiza / Auxiliar Jurídica andrea.sansores@merida.gob.mx Extensión 82278	
Abogada. Daniela Odeth Pech Herrera / Coordinadora Técnica-Jurídica daniela.pech@merida.gob.mx Extensión 82278	

De las disposiciones legales previamente citadas, y consultas efectuadas en los diversos links, se concluye lo siguiente:

- Que la Unidad de Transparencia, es el órgano interno del Sujeto Obligado encargado de

la atención al público en materia de acceso a la información pública, de fungir como vínculo entre las áreas administrativas del Sujeto Obligado y los solicitantes de acceso a la información y que tiene a su cargo realizar las gestiones necesarias a fin de cumplir con las obligaciones de transparencia establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables.

- Que la Unidad de Transparencia, estará a cargo de un titular, en el caso que nos ocupa, el Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Mérida, será nombrado por mayoría de votos de los integrantes de Cabildo a propuesta del Presidente Municipal.
- Que, a través del acuerdo publicado en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, se aprobó el nombramiento del Maestro, Pablo Loría Vázquez, como Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Mérida, Yucatán.
- Que entre las diversas áreas de apoyo con las que cuenta la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se observa la Oficina de la Unidad de Transparencia, a cargo de un Jefe.
- Que, acorde al Acta de Instalación del Secretariado Técnico Municipal de Gobierno Abierto del Municipio de Mérida, el Secretariado Técnico por parte del Gobierno Municipal de la Ciudad de Mérida, se encuentra integrado por el Maestro, Pablo Loría Vázquez, en su calidad de representante del mismo.
- Que, entre las funciones del Secretariado Técnico Municipal de Gobierno Abierto Enunciativas mas no limitativas, se encuentran: constituirse como un Órgano implementador de acciones de gobierno abierto en el Municipio, así también, designar a la persona facilitadora, que coadyuve en la coordinación de los trabajos de elaboración del Plan de Acción Local.
- Que, en fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, el Secretariado Técnico Municipal de Gobierno Abierto, designó a la C. Alejandra Gómez Basulto, como facilitadora del mismo.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada por la parte recurrente, a saber:

"DOCUMENTO DE QUEJA EMITIDO POR LA C. ALEJANDRA GÓMEZ BASULTO EN SU CALIDAD DE PERSONA FACILITADORA DEL SECRETARIADO TÉCNICO MUNICIPAL, CON FECHA 29 DE JUNIO DEL 2021, DIRIGIDO A LOS INTEGRANTES DE LOS SECRETARIADOS TÉCNICOS DE LOS EJERCICIOS DE GOBIERNO ABIERTO ESTATAL Y MUNICIPAL. EL CUAL FUE ENVIADO A LOS CORREOS INSTITUCIONALES DE SUS INTEGRANTES. EN SU CASO EL REPRESENTANTE DEL GOBIERNO MUNICIPAL PABLO LORÍA VÁZQUEZ."

Así también, tomando en cuenta que la información solicitada, es en relación con uno de los integrantes del Secretariado Técnico Municipal de Gobierno Abierto, por parte del Gobierno Municipal de la Ciudad de Mérida, en específico, la que le llegó al correo electrónico del Maestro, Pablo Loría Vásquez, en su calidad de representante del Gobierno Municipal de la Ciudad de Mérida, se desprende de la normatividad y consultas realizadas en los links de mérito, que el área competente es la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través de su Titular, esto, ya que es quien se encarga de la atención al público en materia de acceso a la información pública, de fungir como vínculo entre las áreas administrativas del Sujeto Obligado y los solicitantes de acceso a la información y que tiene a su cargo realizar las gestiones necesarias a fin de cumplir con las obligaciones de transparencia establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables.

SEXTO. Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere tener la información que desea conocer el particular, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00789821.

Como primer punto, conviene determinar que en el presente asunto el acto reclamado recae en la clasificación de la información por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que realizó en los términos siguientes:



mérida
me mueve

Mérida, Yucatán a 25 de agosto 2021
Oficio 48. UTA/290/08/2021
Asunto: Respuesta Solicitud de
Acceso 00789821

M.D. Pablo Loría Vásquez
Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Mérida
Presente

En atención a la solicitud de acceso a la información pública marcada con el folio 00789821, que se detalla a continuación:

"Documento de queja emitido por la C. Alejandra Gómez Basulto en su calidad de persona facilitadora del secretariado técnico municipal, con fecha 28 de junio del 2021, dirigido a los integrantes de los secretariados técnicos de los ejércitos de gobierno abierto estatal y municipal, el cual fue enviado a los correos institucionales de sus integrantes. En su caso el Representante del gobierno municipal Pablo Loría Vásquez." (SIC)

Le informo que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva de los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, a la fecha de la presente solicitud, se encontró la siguiente información: información respecto de la solicitud por el ciudadano con relación a: "Documento de queja emitido por la C. Alejandra Gómez Basulto en su calidad de persona facilitadora del secretariado técnico municipal, con fecha 28 de junio del 2021, dirigido a los integrantes de los secretariados técnicos de los ejércitos de gobierno abierto estatal y municipal, el cual fue enviado a los correos institucionales de sus integrantes. En su caso el Representante del gobierno municipal Pablo Loría Vásquez", por lo que se hace entrega de un documento en formato PDF, consistente de una folio la cual se entrega en versión pública.

Por su parte, se advierte que dicho documento contiene datos personales que para el caso en particular contiene una figura denominada "datos personales sensibles" los cuales de acuerdo a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, como la Ley Local de la materia, definen como aquellos que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Asimismo, se emite una serie de datos personales que explícitamente son considerados como sensibles, entendiéndose como: datos relativos a la raza o etnia, origen étnico, estado de salud, la información genética, preferencias religiosas, filosóficas o morales, las opiniones políticas, y la preferencia sexual. En consecuencia, los datos personales que por su propia definición, son propensos de ser clasificados como confidenciales, en términos de lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia, por lo que, no se puede dar acceso a dicha información en su totalidad en ese sentido, toda vez que de acuerdo a lo previsto en el artículo 68, fracción VI, de la Ley General antes mencionada, los sujetos obligados son responsables de los datos personales en su posesión, y deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales, y que de conformidad a la Ley de la Materia, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se omitan las partes o secciones clasificadas, y previo a esto fundar y motivar la clasificación, incluyendo su fundamento de



mérida
me mueve

manera genérica, entendiendo que para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de confidencial, y para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que concluyen que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; en mérito de lo anterior, a fin de acatar lo previsto en la legislación aplicable al caso, en el supuesto de cuando se determine la clasificación de información, se procederá a indicar la fundamentación y motivación respecto a los datos que obran en el documento señalado, consistentes en datos personales, los cuales son, al menos, los siguientes:

- **NUMERO COMPLETO.** - El cual, si bien no se encuentra de manera expresa enlistado como un dato personal sensible en los artículos 3 fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en concordancia con el artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, ello no implica que no se puedan considerar como tal bajo ciertas circunstancias. Para determinar tal característica, se requiere atender las circunstancias del caso concreto, a fin de analizar si dicho dato personal en cuestión, actualizan alguno de los siguientes tres supuestos que prevé la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para considerar un dato personal como sensible:
 - a) Que se refieran a la esfera más íntima de su titular;
 - b) Que su utilización indebida pueda dar origen a discriminación;
 - c) Que su uso ilegítimo conlleve un grave riesgo para su titular.
- **OPINIONES PERSONALES.** - ante lo cual, resulta importante señalar que, si bien no se encuentra de manera expresa enlistado como un dato personal sensible en los artículos 3 fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en concordancia con el artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, ello no implica que no se puedan considerar como tal bajo ciertas circunstancias. Para determinar tal característica, se requiere atender las circunstancias del caso concreto, a fin de analizar si dicho dato personal en cuestión, actualizan alguno de los siguientes tres supuestos que prevé la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para considerar un dato personal como sensible:
 - a) Que se refieran a la esfera más íntima de su titular;
 - b) Que su utilización indebida pueda dar origen a discriminación;
 - c) Que su uso ilegítimo conlleve un grave riesgo para su titular.

Del análisis efectuado a la normatividad citada con anterioridad, y de la motivación expuesta en este oficio, se puede concluir que, si bien la información solicitada es pública, esta contiene diversos datos personales que para el caso en concreto reúnen las características de "datos personales sensibles" por lo que deben ser clasificados como confidenciales, para evitar que su utilización indebida pueda dar origen a discriminación, o que su uso ilegítimo conlleve un grave riesgo para su titular; por lo que, no se puede proceder a la entrega de los datos personales, sino que en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, acorde a lo previsto en el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Noveno Lineamiento de los Lineamientos Generales en Materia de



mérida
me mueve

Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, únicamente resulta conducente la entrega de la documentación solicitada en versión pública de la misma, a fin de eliminar los datos antes indicados en la constancia en cuestión, en otras palabras, se deberán testar las partes o secciones clasificadas, eliminando el contenido indicado previamente.

Lo anterior con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 3 fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en concordancia con el artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

Sin otro particular, me reitero a sus órdenes.

Atentamente

"479 AÑOS DE NOBLEZA Y LEALTAD"

MTRA. MARTHA PATRICIA LÓPEZ GARCÍA
Jefe de oficina de la Unidad de Transparencia

Inconforme con lo anterior, la parte solicitante el día ocho de septiembre del año en curso interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refiriendo como agravios lo siguiente:

"MANIFIESTO INCONFORMIDAD DERIVADA DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA, PUESTO QUE EL DOCUMENTO DE QUEJA SOLICITADO, NO CONTIENE DATOS SENSIBLES..."

A continuación, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo citará la normatividad aplicable en la clasificación de la información:

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

"ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

IX. DATOS PERSONALES: CUALQUIER INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE. SE CONSIDERA QUE UNA PERSONA ES IDENTIFICABLE CUANDO SU IDENTIDAD PUEDA DETERMINARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A TRAVÉS DE CUALQUIER INFORMACIÓN;

...

ARTÍCULO 100. LA CLASIFICACIÓN ES EL PROCESO MEDIANTE EL CUAL EL SUJETO OBLIGADO DETERMINA QUE LA INFORMACIÓN EN SU PODER ACTUALIZA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PRESENTE TÍTULO.

...

LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN LOS RESPONSABLES DE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN ESTA LEY, LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

...

ARTÍCULO 103. EN LOS CASOS EN QUE SE NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, POR ACTUALIZARSE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE CLASIFICACIÓN, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEBERÁ CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LA DECISIÓN.

...

ARTÍCULO 106. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SE LLEVARÁ A CABO EN EL MOMENTO EN QUE:

- I. SE RECIBA UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;
- II. SE DETERMINE MEDIANTE RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, O
- III. SE GENEREN VERSIONES PÚBLICAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 116. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NO ESTARÁ SUJETA A TEMPORALIDAD ALGUNA Y SÓLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLA LOS TITULARES DE LA MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA ELLO.

SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL, CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.

ASIMISMO, SERÁ INFORMACIÓN CONFIDENCIAL AQUELLA QUE PRESENTEN LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE QUE TENGAN EL DERECHO A ELLO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LAS LEYES O LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

...

ARTÍCULO 137. EN CASO DE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS CONSIDEREN QUE LOS DOCUMENTOS O LA INFORMACIÓN DEBA SER CLASIFICADA, SE SUJETARÁ A LO SIGUIENTE:

EL ÁREA DEBERÁ REMITIR LA SOLICITUD, ASÍ COMO UN ESCRITO EN EL QUE FUNDE Y MOTIVE LA CLASIFICACIÓN AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, MISMO QUE DEBERÁ RESOLVER PARA:

- A) CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN;
- B) MODIFICAR LA CLASIFICACIÓN Y OTORGAR TOTAL O PARCIALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y
- C) REVOCAR LA CLASIFICACIÓN Y CONCEDER EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PODRÁ TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE ESTÉ EN PODER DEL ÁREA CORRESPONDIENTE, DE LA CUAL SE HAYA SOLICITADO SU CLASIFICACIÓN.

LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SERÁ NOTIFICADA AL INTERESADO EN EL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 132 DE LA PRESENTE LEY.

...

TERCERO. EN TANTO NO SE EXPIDA LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, PERMANECERÁ VIGENTE LA NORMATIVIDAD FEDERAL Y LOCAL EN LA MATERIA, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN."

Finalmente, Los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen:

“...
CAPÍTULO II

DE LA CLASIFICACIÓN

CUARTO. PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, DE MANERA TOTAL O PARCIAL, EL TITULAR DEL ÁREA DEL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ATENDER LO DISPUESTO POR EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL, EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS, ASÍ COMO EN AQUELLAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A LA MATERIA EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, EN TANTO ESTAS ÚLTIMAS NO CONTRARIÉN LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL.

LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN APLICAR, DE MANERA RESTRICTIVA Y LIMITADA, LAS EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SÓLO PODRÁN INVOCARLAS CUANDO ACREDITEN SU PROCEDENCIA, SIN AMPLIAR LAS EXCEPCIONES O SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD PREVISTOS EN LA LEY GENERAL, ADUCIENDO ANALOGÍA O MAYORÍA DE RAZÓN.

...
CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

TRIGÉSIMO OCTAVO. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

- I. LOS DATOS PERSONALES QUE REQUIERAN EL CONSENTIMIENTO DE SU TITULAR PARA SU DIFUSIÓN, DISTRIBUCIÓN O COMERCIALIZACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA NORMA APLICABLE;
 - II. LA QUE SE ENTREGUE CON TAL CARÁCTER POR LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE Y CUANDO TENGAN EL DERECHO DE ENTREGAR CON DICHO CARÁCTER LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY FEDERAL, LAS LEYES LOCALES O EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, Y
- ...”

De la normatividad previamente enunciada, se desprende:

- Que los **datos personales**, son aquéllos que pertenecen a una persona física e identificable, y cuyo acceso pudieran causar un daño en su esfera íntima.
- Que se considera **información confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- Que una **persona es identificable**, cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- Que al momento de la clasificación de información, el Área competente deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud y un escrito en el que funde y motive la

clasificación; por su parte el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso, o en el supuesto que se niegue el acceso a la información, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión; finalmente, la resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado.

Precisado lo anterior, a continuación, se procederá al análisis de la conducta por parte de la autoridad responsable, a fin de establecer si resulta ajustada a derecho o no.

Del estudio efectuado a la respuesta suministrada por el Sujeto Obligado respecto a la información solicitada por el ciudadano, se observa que aquél procedió a clasificar como confidencial, los que datos personales concernientes a personas identificadas o identificables, motivo por el cual se realizó una versión pública, en la que se protegieron los siguientes elementos: nombres, y los datos sensibles siguientes: opiniones personales.

Por su parte, el Comité de Transparencia a través del Acta de la Sesión número 0048, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, confirmó la clasificación del Sujeto Obligado, de la forma siguiente:



ACTA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EMITIDA POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

Acta de Clasificación No. 0048

En la Ciudad de Mérida, Yucatán siendo las nueve horas con cuarenta minutos del día veinticinco de agosto del dos mil veintiuno, en la oficina de la Unidad de Transparencia, ubicada en calle 50 número 471 por 51 y 53 Centro C.P. 97000 Mérida, Yucatán; se reunieron el Lic. Pablo Loria Vázquez, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, y la Lic. Martha Patricia López García, en su carácter de Jefe de Oficina de la Unidad de Transparencia, y la ciudadana Ana Leticia Escalante Rosado, en su carácter de Unidad de Transparencia; todos ellos de la citada Unidad de Transparencia, con la finalidad de dar cumplimiento al procedimiento y la reglamentación municipal establecida en esta materia y levantar así la presente acta de clasificación de información en relación a la solicitud de información marcada con número de folio 00788821, que nos fuera turnada y que a la letra dice:

"Documento de queja emitido por la C. Alejandro Gómez Basulto en su calidad de persona facilitadora del secretariado técnico municipal, con fecha 29 de junio del 2021, dirigido a los integrantes de los secretariados técnicos de los ejércitos de gobierno abierto estatal y municipal, el cual fue enviado a los correos institucionales de sus integrantes. En su caso el Representante del gobierno municipal Pablo Loria Vázquez." (SIC)

En este sentido, el Titular de la Unidad de Transparencia, da lectura a los puntos específicos en los que se funda y motiva la clasificación que se sujeta a continuación:

ANTECEDENTES

Primero: Con fecha veintinueve del año dos mil veinte, fue turnado a la Unidad de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública marcada con número de folio 00788821, siendo el plazo para responder a la Unidad de Transparencia el próximo veintiséis de agosto del año dos mil veintiuno.

Segundo: Se realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en el área responsable, denominada Departamento de Unidad de Transparencia a cargo de la Lic. Martha Patricia López García, quien funge como Jefe de dicha área, la cual forma parte de la Unidad de Transparencia.

Tercero: Una vez que fue localizada la información en los archivos del área responsable, y presentada en este acto para su evaluación por la Lic. Martha Patricia López García, quien funge como Jefe de la Unidad de Transparencia; expuso lo siguiente: Es de considerarse que de acuerdo al Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 3 fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en concordancia con el artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, y los numerales Trigésimo Octavo fracción I y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; considero que debe ser clasificada como **CONFIDENCIAL**, toda vez que en el documento solicitado, correspondiente a:

"Queja emitida por la C. Alejandro Gómez Basulto en su calidad de persona facilitadora del secretariado técnico municipal, con fecha 29 de junio del 2021, dirigido a los integrantes de los secretariados técnicos de los ejércitos de gobierno abierto estatal y municipal, el cual fue enviado a los correos



mérida
me mueve

institucionales de sus integrantes. En su caso el Representante del gobierno municipal Pablo Loria Vázquez, el cual contiene datos que corresponden a personas físicas identificadas e identificables, correlacionadas con el ámbito de la vida privada que podría afectar la intimidad del particular en caso de entregarse sin la debida protección que corresponde. Por lo que dicha exposición de motivos se pone a consideración de las presentes a fin de tomar los acuerdos pertinentes y proceder en consecuencia.

CONSIDERANDO

Primero: Que de conformidad con el artículo 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es de importancia señalar que los Titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

Segundo: Que de conformidad con lo señalado en los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los supuestos previstos en las leyes y reglamentos en la materia, deberán ser de acuerdo con las bases, principios y disposiciones establecidas en las mismas, así mismo, los documentos que sean clasificados total o parcialmente deberán llevar una leyenda que indique el carácter, la fecha de su clasificación y su fundamento legal, de igual manera, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender la solicitud, deberán incluir una versión pública de dicha información, justificando que la divulgación de dicha información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio de interés público, así mismo la clasificación de la información se llevará a cabo cuando se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta ley. De igual forma es de importancia considerar que no podrá invocarse el carácter de reservada cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de esa naturaleza o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Tercero: Del análisis expuesto por la Lic. Martha Patricia López Gamier en su carácter de Jefe de Oficina de la Unidad de Transparencia, el Lic. Pablo Loria Vázquez, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, evalúa y expresa que está de acuerdo con cada uno de los conceptos a los que este hace referencia y coincide en la idea de clasificar la información como **Confidencial**, en apego a lo descrito en el Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 3 fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en concordancia con el artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, y los numerales Trigésimo Octavo fracción I y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, debido a que en realidad dicha información corresponde a personas físicas identificadas e identificables, que podrían afectar la intimidad del particular en caso de entregarse sin la debida protección que procede en su caso.

Con base en lo anteriormente expuesto y fundado, se



mérida
me mueve

ACUERDA

Único.- Se tacha **NOMBRES COMPLETOS** de persona identificada e identificable y nombre de quien suscribe, se elimina dos párrafos de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 3 fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en concordancia con el artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, y los numerales Trigésimo Octavo fracción I y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que se trata de información que contiene datos personales sensibles, concerniente a personas identificadas o identificables.

Se tacha **OPINIÓN PERSONAL**, se elimina un párrafo de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 3 fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en concordancia con el artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, y los numerales Trigésimo Octavo fracción I y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que se trata de información que contiene datos personales sensibles, concerniente a personas identificadas o identificables.

Fundamento Legal: Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 3 fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en concordancia con el artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, y los numerales Trigésimo Octavo fracción I y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que se trata de información que contiene datos personales sensibles, concerniente a personas identificadas o identificables.

Así lo acordó el Lic. Pablo Loria Vázquez, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

Atentamente

ESTADO DE YUCATÁN
ATENTAMENTE
MO PABLO LORIA VÁZQUEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA.
EXPEDIENTE: 593/2021.

Valorando la clasificación del Ayuntamiento de Mérida, se determina que únicamente resulta ajustada a derecho, en cuanto a la **opinión personal**, pues al corresponder a la expresión de una opinión sobre una situación personal, resulta indispensable proteger los datos sensibles de la persona que suscribe el documento que contiene la misma, que en este caso es una persona física que en su carácter de particular y representante de la sociedad civil que forma parte del Secretariado Técnico Municipal.

Ante lo cual, resulta importante señalar que, si bien *la opinión personal*, no se encuentra de manera expresa enlistado como un dato personal sensible en los artículos 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en concordancia con el artículo 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, artículos que a continuación se insertan para mayor claridad:

La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dispone:

"ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

X. DATOS PERSONALES SENSIBLES: AQUELLOS QUE SE REFIERAN A LA ESFERA MÁS ÍNTIMA DE SU TITULAR, O CUYA UTILIZACIÓN INDEBIDA PUEDA DAR ORIGEN A DISCRIMINACIÓN O CONLLEVE UN RIESGO GRAVE PARA ÉSTE. DE MANERA ENUNCIATIVA MÁS NO LIMITATIVA, SE CONSIDERAN SENSIBLES LOS DATOS PERSONALES QUE PUEDAN REVELAR ASPECTOS COMO ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, ESTADO DE SALUD PRESENTE O FUTURO, INFORMACIÓN GENÉTICA, CREENCIAS RELIGIOSAS, FILOSÓFICAS Y MORALES, OPINIONES POLÍTICAS Y PREFERENCIA SEXUAL;"

La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 3. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

IX.- DATOS PERSONALES SENSIBLES: AQUELLOS QUE SE REFIERAN A LA ESFERA MÁS ÍNTIMA DE SU TITULAR, O CUYA UTILIZACIÓN PUEDA DAR ORIGEN A DISCRIMINACIÓN O

CONLLEVE UN RIESGO GRAVE PARA ÉSTE. DE MANERA ENUNCIATIVA MÁS NO LIMITATIVA, SE CONSIDERAN SENSIBLES LOS DATOS PERSONALES QUE PUEDAN REVELAR ASPECTOS COMO ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, ESTADO DE SALUD PRESENTE O FUTURO, INFORMACIÓN GENÉTICA, CREENCIAS RELIGIOSAS, FILOSÓFICAS Y MORALES, OPINIONES POLÍTICAS Y PREFERENCIA SEXUAL.”

Ello no implica que no se pueda considerar como tal, pues atendiendo las condiciones del caso concreto, dicho dato personal, actualiza el siguiente de los tres supuestos que prevé la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para considerar un dato personal como sensible:

- *Que su uso ilegítimo conlleve un grave riesgo para su titular.*

En ese sentido, se concluye que al actualizar el dato personal sensible el supuesto antes referido, debe ser clasificado como confidencial, para evitar que su utilización indebida pueda conllevar un grave riesgo para su titular, por lo que, no se puede proceder a su difusión, sino que en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, acorde a lo previsto en el numeral 111 de la Ley General de la Materia, así como el Noveno Lineamiento de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, solamente resulta conducente la entrega de la información solicitada en su versión pública, eliminando el contenido indicado previamente, esto con fundamento en el ordinal 116 de la citada Ley General y los diversos 3, fracción X de la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en concordancia con el numeral 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

Artículos de mérito que se insertan a continuación, a excepción de los numerales 3, fracción X de la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en concordancia con el numeral 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, que previamente han sido transcritos:

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“ARTÍCULO 111. CUANDO UN DOCUMENTO CONTENGA PARTES O SECCIONES RESERVADAS O CONFIDENCIALES, LOS SUJETOS OBLIGADOS, PARA EFECTOS DE ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, DEBERÁN ELABORAR UNA VERSIÓN PÚBLICA EN LA QUE SE TESTEN LAS PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS, INDICANDO

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA.
EXPEDIENTE: 593/2021.

SU CONTENIDO DE MANERA GENÉRICA Y FUNDANDO Y MOTIVANDO SU CLASIFICACIÓN.

...

ARTÍCULO 116. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NO ESTARÁ SUJETA A TEMPORALIDAD ALGUNA Y SÓLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLA LOS TITULARES DE LA MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA ELLO.

SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL, CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.

ASIMISMO, SERÁ INFORMACIÓN CONFIDENCIAL AQUELLA QUE PRESENTEN LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE QUE TENGAN EL DERECHO A ELLO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LAS LEYES O LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

..."

Los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, prevén:

"NOVENO. EN LOS CASOS EN QUE SE SOLICITE UN DOCUMENTO O EXPEDIENTE QUE CONTENGA PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS, LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DEBERÁN ELABORAR UNA VERSIÓN PÚBLICA FUNDANDO Y MOTIVANDO LA CLASIFICACIÓN DE LAS PARTES O SECCIONES QUE SE TESTEN, SIGUIENDO LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL CAPÍTULO IX DE LOS PRESENTES LINEAMIENTOS."

Caso contrario acontece con los nombres del representante del Poder Ejecutivo Estatal y de la Facilitadora del Secretariado Técnico Municipal, que si bien, el **nombre** es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, lo cierto es que, al corresponder a un servidor público, y a una persona física que interviene en su carácter de Facilitadora del Secretariado Técnico Municipal, como se demuestra con la designación de la C. Alejandra Gómez Basulto, para dicho cargo, como bien se observa de la siguiente documental:



Facilitadora en el secretariado técnico municipal

Mérida, Yucatán, México, a los 31 días del mes de mayo de 2021.

Atentos al estado que guarda el proceso de construcción de gobierno abierto en el municipio de Mérida, los representantes ante el secretariado técnico municipal, en términos de lo establecido en el artículo 9 fracción XV de los Lineamientos generales de trabajo de los secretariados técnicos estatal y municipal de gobierno abierto; por parte del Inaip Yucatán, Doctor en Derecho Carlos Fernando Pavón Durán, por parte del Gobierno Municipal, Maestro en Derecho Pablo Loría Vázquez y por parte de la sociedad civil Jorge Fabila Flores, el día de hoy 31 de mayo de 2021, **designaron a la C. Alejandra Gómez Basulto, como facilitadora del Secretariado Técnico Municipal.**

No resulta procedente su clasificación, pues no actualiza lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de la Materia, por lo que la autoridad no debió clasificarle, y lo que resulta conducente en la especie es su desclasificación para su conocimiento al público.

Con todo lo expuesto, **No** resulta procedente el actuar del Ayuntamiento de Mérida, al clasificar como confidencial los nombres, y por ende, se determina su desclasificación para su difusión y entrega al ciudadano, realizando una nueva versión pública.

SÉPTIMO. No pasa inadvertido para este Cuerpo Colegiado, que por acuerdo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, se remitió al secreto del Pleno de este Órgano Garante, el documento objeto de clasificación y el oficio número INAIP/DGE/DSFI/274/2021, de fecha dieciocho del citado mes y año, constantes de dos hojas, por lo que toda vez que en la presente definitiva, se estableció los datos personales de naturaleza confidencial que se encuentran insertos en los mismos, así como aquellos que deben difundirse, de conformidad a lo referido en el Considerando SEXTO de la definitiva que nos ocupa, se determina la devolución de las constancias originales al Sujeto Obligado, previa reproducción de un juego de copias simples de las mismas, a fin que estas permanezcan en el repositorio de la Máxima Autoridad de este Organismo Autónomo, lo anterior, a partir del día siguiente en que tenga conocimiento de la determinación que no ocupa, previo apersonamiento que aquél realizare ante este Instituto.

OCTAVO. En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la conducta del Sujeto Obligado, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- **Requiera al Comité de Transparencia**, a fin que: emita nueva determinación en la que: a) desclasifique los nombres del representante del Poder Ejecutivo Estatal y de la facilitadora del secretariado técnico municipal, y ordene la realización de una nueva versión pública en el documento de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, para su entrega al ciudadano;

II.- Finalmente, la **unidad de transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico (vía ordinaria), esto, atendiendo el estado procesal que al día de hoy guarda la solicitud de acceso que nos compete, y que el recurrente señaló medio electrónico a fin de oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión; e

III.- **Informe** al pleno del instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Ayuntamiento de Mérida, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo SEGUNDO de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones, respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que se realice la notificación a éste a través del **medio electrónico** señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

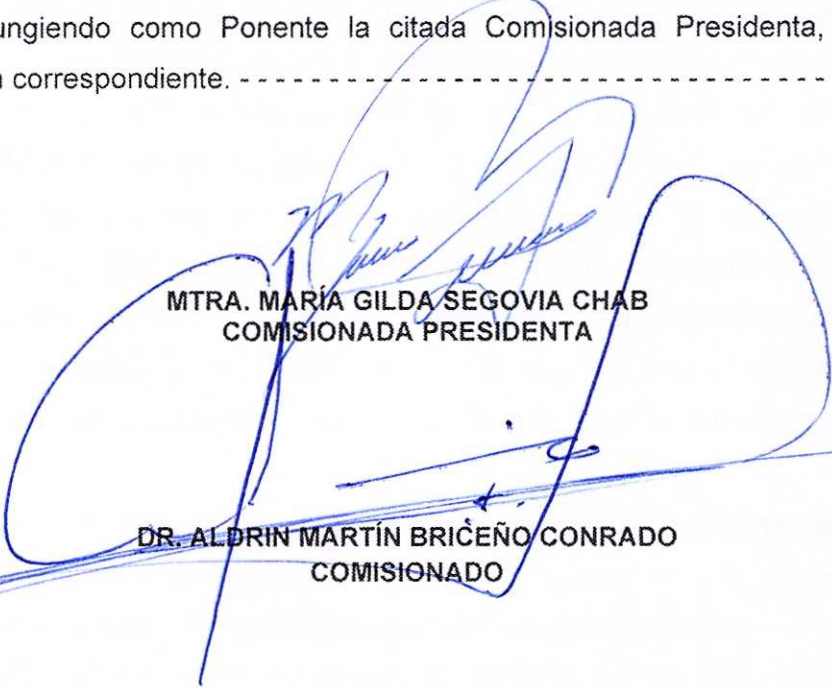
QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por mayoría y firman únicamente, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con motivo de la excusa presentada por el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado del Instituto, así también, solicitar la reasignación del presente expediente en que se actúa, mediante oficio de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, en cumplimiento de los artículos 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en vigor, en razón de encontrarse en los supuestos establecidos en las fracciones I y II del numeral 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual fue aprobada en sesión ordinaria de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, haciendo mención que el referido Briceño Conrado, emitió voto disidente, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 34, 35 y 37 del Reglamento Interior en cita, expresando durante la sesión, los fundamentos y motivos de su voto, y en razón de suscitarse un empate en las votaciones de los comisionados presentes, de conformidad al ordinal 40 del multicitado Reglamento Interior, la Comisionada Presidenta, emitió su voto de calidad, a favor

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA.
EXPEDIENTE: 593/2021.

de la aprobación de la presente definitiva, en sesión del día dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente la citada Comisionada Presidenta, con motivo de la reasignación correspondiente. -----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

JAPC/HNAI